

---

## AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA Y PERMANENCIA DE LOS TRIBUNALES ESTATALES ELECTORALES

---

*Hugo GÓMEZ ESTRADA\**

SUMARIO: I. Introducción; II. Planteamiento del problema; III. Marco de referencia; IV. Conclusiones; V. Ponencia. Bibliografía.

### I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas se ha preocupado por conservarse como una institución autónoma en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con el carácter de permanente y patrimonio propio.

En esa tesitura, vemos con preocupación que las autoridades gubernamentales de las diferentes entidades federativas incluyendo la nuestra, aún no aceptan la existencia real de la división de poderes y del funcionamiento de manera profesional, autónoma, independiente y permanente de las autoridades encargadas de la impartición de la justicia electoral; así como de las que tienen como tarea organizar y calificar las elecciones, por ello y fundados en esa preocupación, hoy presentamos a consideración de este IV Congreso Nacional una propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para ello, subdividimos nuestro trabajo en planteamiento del problema, marco de referencia, conclusiones y ponencia.

---

\* Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿En materia electoral, quedaron inconclusas las reformas al artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1996, en lo que corresponde a las autoridades jurisdiccionales estatales?

En la tradición doctrinaria, sabemos que existen metodológicamente hablando tres formas de interpretación de la norma: gramatical, sistemática y funcional, así como y en su caso, los principios generales de derecho; sin embargo, en la actualidad existe la necesidad de recurrir a otras técnicas que hagan posible extraer de la norma escrita una interpretación tal que permita al judicario resolver el problema que le plantea el justiciable, por ejemplo, la interpretación implícita, la cual ha permitido a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un momento dado emitir algunas resoluciones que han requerido de dicha forma de interpretación, sentando precedentes que debemos considerar al dirimir las controversias electorales en nuestras propias sentencias.

En el particular que nos ocupa, si bien es cierto que la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa en lo que se refiere a la autonomía funcional e independencia de los tribunales electorales encargados de resolver las controversias en la materia, también lo es, que por otro lado, es omisa en lo que corresponde a que los magistrados electorales gocen de una seguridad tal que les permita actuar con plenitud lo cual se alcanzaría a través del otorgamiento de las garantías que confieren los dos últimos párrafos de la fracción III de dicho artículo, los que a la letra dicen:

“los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

La omisión de referencia del texto constitucional nos lleva pues, no solamente a que el ejecutivo sino que también los legisladores en una interpretación literal, sistemática y funcional de la fracción IV

del precitado artículo vulneren los derechos adquiridos por los magistrados electorales, ya que al reformar las legislaciones electorales sea ésta de una manera bien intencionada en pro de la transición de la democracia, o bien de acuerdo al interés gubernamental, por regla general siempre se afecta la autonomía y la independencia del tribunal electoral, en razón a que los magistrados que lo integran son separados del cargo afectándose con ello consecuentemente la profesionalización de la función del órgano electoral.

Resulta menester entonces, dejar de manera expresa y no a una interpretación implícita, que los magistrados electorales gocen de la garantía a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 116 constitucional en lo referente a la independencia en el ejercicio de las funciones de los magistrados y jueces de los Tribunales Superiores de Justicia, protección ésta, que está en estrecha relación con los dos últimos párrafos de la precitada fracción.

Para ello, consideramos también que es importante significar las definiciones de los principios de autonomía e independencia, que desde luego, conllevarán a garantizar estos principios, y la permanencia de los Tribunales Electorales Estatales y la seguridad laboral y la profesionalización de los magistrados que los integran.

**Autonomía:** Según el *Diccionario Enciclopédico Compact Océano* significa: potestad que dentro del estado pueden gozar entidades suyas para regirse. Estado y condición del pueblo que goza de independencia política. Vida propia e independiente de un organismo.

**Independencia:** Según la Real Academia Española, significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones o entes políticos, entre otros.

Por otra parte, se debe considerar también, que al resolver las controversias electorales por la vía jurisdiccional, los tribunales coadyuvan al establecimiento de la paz social, otorgándole al pueblo la certeza de la imparcialidad en la decisión definitiva de los resultados de las elecciones, y de manera muy significativa, podemos afirmar de manera categórica que con sus actuaciones avalan y coadyuvan a la gobernabilidad del Estado; de ahí que se haga necesario pues, garantizar constitucionalmente de manera expre-

sa para los magistrados de estas instituciones electorales las garantías a que se refieren los párrafos segundo, antepenúltimo y último de la fracción III del artículo 116 constitucional, dentro del contexto de la fracción IV del citado numeral.

### III. MARCO DE REFERENCIA

El artículo 116 de la Constitución General de la República en su fracción IV, incisos a), b) y c), establece:

Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los miembros de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades sean principios rectores, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, así como las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Legislatura Chiapaneca en noviembre del año 2000, efectuó reformas constitucionales y legales para hacer congruente su legislación con las garantías constitucionales antes referidas, de autonomía e independencia, y en el artículo 19 de la Constitución, se establece que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral y un Tribunal Electoral del Estado, ambos con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con carácter de permanentes, encargados de la calificación de las elecciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así mismo, se establece que en el ejercicio de la función electoral son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad.

Se concibe al Instituto Estatal Electoral de Chiapas, como autoridad en la materia profesional en su desempeño bajo la dirección

y responsabilidad de un Consejo General integrado por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales con voz y voto y los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

También se concibe el Tribunal Electoral del Estado como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y que sus resoluciones serán emitidas con plena jurisdicción y sus fallos serán definitivos, estará integrado por cinco Magistrados Numerarios, uno de los cuales será su presidente.

Tanto los Consejeros como los Magistrados, serán electos por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente en los recesos de éste por las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias, durarán en el cargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro período y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, quedando sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

También en el mes de octubre del año 2000, se reformó y adicionó el Código Electoral del Estado de Chiapas para hacerlo acorde a las normas que anteceden para precisar respecto a las autoridades electorales y a las garantías de autonomía en el funcionamiento e independencia en sus decisiones lo siguiente:

En cuanto al Tribunal Electoral, el artículo 300 del citado instrumento legal, lo considera como un órgano de plena jurisdicción y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral de carácter permanente. Con pleno sustento de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y los Magistrados electorales, son nombrados por 7 años.

Para los efectos de esta ponencia, es pertinente precisar que la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República, establece para los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, las garantías de autonomía e independencia pero, para que esas garantías sean respetadas plenamente, también les otorga el respeto por el tiempo, que son nombrados en los términos de sus constituciones y hasta el derecho a ser ratificados, así como a la irrenunciabilidad del monto de sus remuneraciones.

La fracción IV del precepto constitucional en estudio, establece esas garantías de autonomía e independencia para las autoridades

electorales, pero no precisa que para su cabal cumplimiento debe respetarse el tiempo por el que son nombradas.

La incertidumbre en el respeto al término de su encargo, podría hacer nugatorias las otras garantías.

Las funciones de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, son homólogas, similares y tan importantes como las de administrar la justicia electoral y calificar las elecciones, pues dentro de otras actividades están las permanentes de capacitación y educación cívica, actividad ésta que se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto por el Reglamento Interno del órgano jurisdiccional, por lo que les son aplicables en ambos casos los mismos derechos y obligaciones para cumplir cabalmente con su función, salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y deben tener no sólo el sustento constitucional de la autonomía e independencia sino también el respeto y la seguridad al tiempo por el que sean nombrados en los términos de las Constituciones locales y Leyes aplicables, así como también el respeto a su remuneración irrenunciable y hasta su ratificación en el cargo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene importantes tesis jurisprudenciales, que interpretan las garantías que estudiamos respecto a Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, pero que por analogía de servicios, son perfectamente aplicables a las autoridades electorales de las entidades federativas, por lo que nos permitimos anexar fotocopias de esas resoluciones, una de las cuales considera que la forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde el inicio de su desempeño y no hasta que se logre la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las constituciones locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su cargo aunado a la posibilidad de la ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como magistrados, es esto y no otras cualidades o requisitos lo que garantiza la independencia. Lo anterior permite establecer que el ejercicio del cargo de magistrado no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las constituciones locales, ante el

derecho a la ratificación, pues, cuando el servidor judicial ha cumplido con su responsabilidad, actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional, debe ser ratificado, y no sólo porque desde su designación adquirió ese derecho condicionado, sino porque existe interés de la sociedad de contar con servidores judiciales con ese perfil de experiencia profesional, que le garantiza la certeza, la objetividad, la legalidad y la imparcialidad en sus decisiones, y porque la institución es también una estructura sólida y fuerte fundada en la autonomía plena.

En cuanto a los Magistrados Electorales del Estado de Chiapas, desde su nombramiento por siete años y el derecho a su ratificación, tienen que cubrir un perfil que imponen la Constitución y el Código Electoral y que, verificados y evaluados los requisitos por la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales, ésta emite un dictamen que somete a la consideración del Pleno del Congreso, y que en el caso particular, ratificó el dictamen y mandó publicar en el decreto número 225 relativo al nombramiento de Consejeros y Magistrados, publicado en el Periódico Oficial número 058, de fecha 1º de noviembre del año 2000, y que como en el caso de los Magistrados, y atentos a una interpretación implícita de la Fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al párrafo cinco del numeral 19 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, impone que debe respetarse no sólo el término de su nombramiento, sino su derecho a la ratificación y a la no disminución al monto de su retribución por ser esta irrenunciable.

Lo expuesto en el párrafo anterior resulta lógico por las razones antes argüidas y porque al comparar las fracciones III y IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, vemos que en lo que corresponde a las autoridades electorales de los estados, hace falta que explícitamente se les otorgue lo que podemos considerar implícito, esto es, que se respeten en base al principio de seguridad y profesionalismo de su función los términos del tiempo por el que son nombrados estableciéndose a su vez de manera expresa estas garantías en las Constituciones de las entidades federativas y sus Leyes reglamentarias, para que no exista duda o se preste a otras interpretaciones.

Es decir, que se entiende en forma implícita que para que una autoridad electoral goce de autonomía en su funcionamiento e in-

dependencia en sus decisiones, es indispensable que las demás autoridades de los estados respeten el término y condiciones por las que fueron nombrados.

Es pertinente también, precisar que en la actualidad, el control constitucional y legal que se reserva la federación, para revisar que todos los actos de las autoridades del país se motiven y fundamenten legal y constitucionalmente existe, si los actos son de carácter electoral, la vía para reclamarlos es el juicio de revisión constitucional electoral y la autoridad competente es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y si lo que se reclama es la inconstitucionalidad de una ley, la vía es la de la acción de inconstitucionalidad y la autoridad competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todos los demás casos, el Juicio de Amparo y las autoridades competentes, los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados, por lo tanto en la actualidad, cualquier violación a las garantías sociales o individuales establecidas por la Constitución, se puede recurrir a la protección del Poder Judicial de la Federación, y lograr la restitución en el goce y disfrute de los derechos constitucionales o legales, pero estimamos que para fortalecer el buen funcionamiento autónomo e independiente de las autoridades electorales, debe garantizarse expresamente en la Carta Magna, el respeto a las garantías arriba citadas, por lo que nos permitimos presentar estas:

#### IV. CONCLUSIONES

*PRIMERA:* La consolidación de la autonomía e independencia de los tribunales electorales estatales, es una forma de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función, de la jurisdiccional y la calificación de los procesos electorales, en su caso.

*SEGUNDA:* Los Magistrados de los Tribunales electorales no deberán ser removidos de sus cargos arbitrariamente, así como tampoco deberá disminuirseles sus remuneraciones, toda vez que para sus nombramientos satisficieron previamente los requisitos constitucionales y lo que marcan las leyes secundarias.



*TERCERA:* La no ratificación en su cargo de los Magistrados electorales, debe estar debidamente fundada.

*CUARTA:* La ausencia de disposición expresa en la ley, no anula o hace nugatorio lo que la propia ley dispone de manera implícita.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de este IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Electorales de los Estados Unidos Mexicanos, esta propuesta que de ser aprobada, debe pugnarse por que forme parte de la Reforma del Estado, a fin de consolidar la transición a la Democracia con Tribunales Electorales Estatales verdaderamente autónomos, independientes y profesionales, por lo que exponemos la siguiente:

## V. PONENCIA

*ÚNICO:* Que se adicione el artículo 116 de la fracción IV, al inciso c), de la Constitución General de la República, para quedar como sigue: “Las Autoridades Electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

*Las constituciones locales y sus leyes reglamentarias garantizarán la independencia de los Magistrados en sus funciones y la duración de su encargo por el tiempo que las mismas señalen; y percibirán la remuneración que será homóloga a la prevista por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de los Estados, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.*

## BIBLIOGRAFÍA

Exposición de motivos de las reformas electorales de 1996.

La reforma electoral de 1996, una descripción general de Ricardo Becerra, Pedro Salazar y José Woldenberg.

Revista *Jurisprudencia Hoy*. Publicada en enero de 2001. artículo "Inamovilidad de los Magistrados del Poder Judicial Estatal".

*Legislación Electoral 2001* editada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chiapas y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.